



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: GISELLE ANDREA FIGUEROA GONZÁLEZ en representación de sus menores hijos JULIANA SOFÍA VANEGAS FIGUEROA y SAMUEL ESTEBAN VANEGAS FIGUEROA

Demandado: JOSÉ JULIÁN VANEGAS VARGAS

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00208 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proveer respecto de la liquidación del crédito arrimada por el demandado al presente proceso.

ANTECEDENTES

a. El 13 de junio de 2019¹ se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.864.000 en la forma indicada en la demanda, a favor de los menores JULIANA SOFÍA VANEGAS FIGUEROA y SAMUEL ESTEBAN VANEGAS FIGUEROA por las diferencias de las cuotas dejadas de cancelar desde marzo de 2019 a mayo de 2019, así como por las que en lo sucesivo se causen. Por sentencia en audiencia de fecha 24 de septiembre de 2019² declaró no probadas las excepciones mérito formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma citada. Por auto de 27 de enero de 2020³, se aprobó liquidación del crédito en la suma de \$10.762.715,96. Posteriormente, el 3 de septiembre de 2020⁴ por parte del Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Girardot, se llevó a cabo audiencia dentro de proceso de disminución de alimentos N° 253073184001 2019 00363 00 por misma partes, en la que ordenó: "PRIMERO: Aprobar el acuerdo al que han llegado las partes JOSE JULIAN VANEAS VARGAS y GISELLE ANDREA FIGUEROA GONZALEZ, frente a la modificación de la cuota alimentaria de los niños JULIANA SOFIA y SAMUEL ESTEBAN VANEGAS FIGUEROA, en los siguientes términos: *"Disminuir la cuota de alimentos para los menores JULIANA SOFIA y SAMUEL ESTEBAN, y a cargo de su progenitor JOSE JULIAN VANEGAS VARGAS a la suma de \$1.100.000 mensuales, cuota que regirá a partir del mes de septiembre de esta anualidad 2020, y se aumentará cada año conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, dicha suma deberá ser consignada, dentro de los 05 primeros días de cada mes, en la modalidad en que quedó plasmada en la conciliación del 04 de marzo de 2019, esto es, por la*

¹ Archivo 001 folio 25 PDF del expediente digital

² Archivo 001 folio 72 y 73 PDF del expediente digital

³ Archivo 001 folio 84 a 87 PDF del expediente digital

⁴ Archivo 001 folio 93 y 94 PDF del expediente digital

consignación en la cuenta bancaria de la progenitora y representante legal de los niños beneficiarios, dejando constancia que los gastos adicionales que se presenten serán asumidos por los padres por mitad, previo dialogo sobre la viabilidad y aceptación de los mismos. En ese entendido esta acta hará parte integral con aquella conciliación; así mismo la madre facilitará el contacto padre e hijos, y las visitas de acuerdo a la disponibilidad del padre, permitiendo la comunicación permanente entre ellos. SEGUNDO: Este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada...”

b. En esta oportunidad el demandado allega actualización a la liquidación del crédito⁵, la cual no fue objetada, por lo que procede el Despacho a revisar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 446 del Código General del proceso que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

2. Igualmente en caso de no corresponder la liquidación allegada por los extremos del litigio a los parámetros ordenados en la sentencia, el Juez se encuentra facultado para modificarla a la luz de lo determinado en el numeral 3° del citado artículo 446 ibídem, tal como ocurre en el presente caso en donde la parte actora, no realizó la liquidación conforme al mandamiento de pago.

3. La tasa de interés aplicable para el presente asunto corresponderá al 6% anual señalado en el artículo 2232 del Código Civil y los abonos presentados, se dará aplicación a lo indicado en el artículo 1653 de la Codificación Sustancial Civil.

4. En lo relativo a la liquidación de la parte demandada, no se realizó en forma adecuada la liquidación de interés moratorios a las cuotas o diferencias presentadas en forma mensual, luego de los pagos realizados y descontados al demandado como se pasa a detallar: AÑO 2020, en los meses de febrero a agosto de 2020, el demandado reportó un faltante de la cuota por pagar, pero no realiza el computo de los intereses a la fecha de la correspondiente liquidación. AÑO 2021, si bien el demandado ha realizado pagos que exceden el monto de la cuota, no realiza la

⁵ Archivo 022 PDF del expediente digital

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

operación aritmética que permita verificar el resultado reflejado al final del ejercicio. AÑO 2022, el demandado continuó realizando pagos que exceden el monto de la cuota, pero no realiza la operación aritmética que permita verificar el resultado reflejado al final del ejercicio. AÑO 2023, a la fecha de realización de la liquidación, solo reporta pagos hasta el mes de septiembre del mismo año, y no hay descuentos puestos a disposición del proceso, luego de dicha fecha.

5. Este Despacho, realiza revisión a la obligación perseguida que corresponde a las cuotas de alimentos causadas con posterioridad a la liquidación aprobada del mes de enero de 2020, por los saldos no pagados, los intereses moratorios, así como la imputación de consignaciones a la cuenta de la demandante conforme relación de BANCOLOMBIA y reporte de descuentos puestos a disposición del presente proceso, sin que con posterioridad a septiembre de 2023, se informen pagos, como se pasa a detallar:

LIQUIDACION CUOTA ACTUALIZADA CON INCREMENTO ANUAL											
		IPC	AÑO	CUOTA ACTUALIZADA							
			2020	\$ 1.650.000,00							
			sep-20	\$ 1.100.000,00							
		1,61%	2021	\$ 1.117.710,00							
		5,62%	2022	\$ 1.180.525,30							
		13,12%	2023	\$ 1.335.410,21							
		9,28%	2024	\$ 1.459.336,27							
LIQUIDACION TOTAL CON INTERESES MORATORIOS TODOS LOS CONCEPTOS											
No	FECHA EN QUE SE DEBIA PAGAR	FECHA EN LA QUE SE LIQUIDA	CONCEPTO	VALOR CUOTA OBLIGADA A PAGAR	VALOR CUOTA PAGADA PROGENITOR REPORTADA EN EL PROCESO	PAGOS REPORTADOS POR EL DEMANDADO A CUENTA BANCOLOMBIA DE DEMANDANTE	SALDO ADEUDADO CUOTA (A)	MESES EN MORA CUOTA (B)	VALOR INTERESES (C)	VALOR INTERESES CUOTA (A*C*B)	VALOR CUOTA TOTAL CON INTERESES
	dd-mm-AAAA	dd-mm-AAAA									
1	5/02/2020	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.650.000,00	\$ 1.000.000,00		\$ 650.000,00	47	0,50%	\$ 152.750,00	\$ 802.750,00
2	5/03/2020	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.650.000,00	\$ 1.000.000,00		\$ 650.000,00	46	0,50%	\$ 149.500,00	\$ 799.500,00
3	5/04/2020	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.650.000,00	\$ 1.200.000,00		\$ 450.000,00	45	0,50%	\$ 101.250,00	\$ 551.250,00
4	5/05/2020	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.650.000,00	\$ 1.200.000,00		\$ 450.000,00	44	0,50%	\$ 99.000,00	\$ 549.000,00
5	5/06/2020	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.650.000,00	\$ 1.200.000,00		\$ 450.000,00	43	0,50%	\$ 96.750,00	\$ 546.750,00
6	5/07/2020	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.650.000,00	\$ 1.200.000,00		\$ 450.000,00	42	0,50%	\$ 94.500,00	\$ 544.500,00
7	5/08/2020	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.650.000,00	\$ 1.200.000,00		\$ 450.000,00	41	0,50%	\$ 92.250,00	\$ 542.250,00
8	5/09/2020	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.100.000,00			\$ 1.100.000,00	40	0,50%	\$ 220.000,00	\$ 1.320.000,00
9	5/10/2020	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.100.000,00		\$ 1.100.000,00	\$ 0,00	39	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
10	5/11/2020	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.100.000,00		\$ 1.100.000,00	\$ 0,00	38	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
11	5/12/2020	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.100.000,00		\$ 1.100.000,00	\$ 0,00	37	0,50%	\$ 0,00	\$ 0,00
12	5/01/2021	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.100.000,00		\$ 1.988.500,00	-\$ 888.500,00	36	0,50%		-\$ 888.500,00
13	5/02/2021	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.100.000,00		\$ 1.138.500,00	-\$ 38.500,00	35	0,50%		-\$ 38.500,00
14	5/03/2021	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.100.000,00		\$ 1.988.500,00	-\$ 888.500,00	34	0,50%		-\$ 888.500,00
15	5/04/2021	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.100.000,00		\$ 2.046.100,00	-\$ 946.100,00	33	0,50%		-\$ 946.100,00
16	5/05/2021	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.100.000,00		\$ 1.138.500,00	-\$ 38.500,00	32	0,50%		-\$ 38.500,00
17	5/06/2021	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.100.000,00	\$ 200.000,00	\$ 1.138.500,00	-\$ 238.500,00	31	0,50%		-\$ 238.500,00
18	5/07/2021	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.100.000,00		\$ 1.138.500,00	-\$ 38.500,00	30	0,50%		-\$ 38.500,00
19	5/08/2021	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.100.000,00	\$ 100.000,00	\$ 1.138.500,00	-\$ 138.500,00	29	0,50%		-\$ 138.500,00
20	5/09/2021	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.117.710,00		\$ 1.138.500,00	-\$ 20.790,00	28	0,50%		-\$ 20.790,00
21	5/10/2021	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.117.710,00		\$ 1.138.500,00	-\$ 20.790,00	27	0,50%		-\$ 20.790,00
22	5/11/2021	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.117.710,00		\$ 1.138.500,00	-\$ 20.790,00	26	0,50%		-\$ 20.790,00
23	5/12/2021	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.117.710,00	\$ 1.000.000,00	\$ 1.138.500,00	-\$ 1.020.790,00	25	0,50%		-\$ 1.020.790,00
24	5/01/2022	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.117.710,00		\$ 1.167.000,00	-\$ 49.290,00	24	0,50%		-\$ 49.290,00
25	5/02/2022	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.117.710,00		\$ 1.200.000,00	-\$ 82.290,00	23	0,50%		-\$ 82.290,00
26	5/03/2022	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.117.710,00		\$ 1.200.000,00	-\$ 82.290,00	22	0,50%		-\$ 82.290,00
27	5/04/2022	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.117.710,00		\$ 1.200.000,00	-\$ 82.290,00	21	0,50%		-\$ 82.290,00
28	5/05/2022	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.117.710,00		\$ 1.200.000,00	-\$ 82.290,00	20	0,50%		-\$ 82.290,00
29	5/06/2022	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.117.710,00	\$ 1.000.000,00	\$ 1.200.000,00	-\$ 1.082.290,00	19	0,50%		-\$ 1.082.290,00
30	5/07/2022	22/01/2024	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.117.710,00		\$ 1.200.000,00	-\$ 82.290,00	18	0,50%		-\$ 82.290,00

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

7. Dicho lo anterior, este Despacho procede conforme lo indicado con antelación y efectúa la liquidación modificando la liquidación del crédito allegada, y en su lugar, se procederá a aprobarla en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MDA/CTE (\$1.319.926,71) a corte a enero de 2024. El saldo aquí aprobado corresponde cancelarlo la parte demandada a favor de la parte demandante, sin perjuicio de continuar con el pago mensual de cuota alimentaria de sus hijos y demás erogaciones previamente fijadas.

DECISIÓN

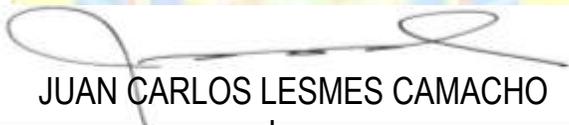
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito ejecutado hasta el mes de enero de 2024, en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MDA/CTE (\$1.319.926,71) saldo que debe cancelar el demandado a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **003**

De hoy **29 de enero de 2024**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR DE EDAD

Demandante: DIANA PAOLA VÁSQUEZ ROMERO en representación de su menor hijo KEVIN DANIEL SANABRIA VÁSQUEZ

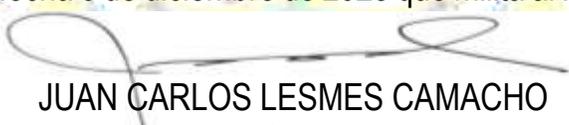
Demandado: RICARDO SANABRIA CÁRDENAS

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00235 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL – AGRARIA Y RURAL mediante fallo de tutela del 18 de enero de 2024 radicado 25000-22-13-000-2023-00593-01 con ponencia de la Magistrada Hilda González Neira.

Frente a ello las partes deberán estarse a lo resuelto en la sentencia proferida por este Despacho Judicial de fecha 6 de diciembre de 2023 que milita al PDF 88 de la actuación.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **003**

De hoy **29 de enero de 2024**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REVISIÓN SENTENCIA INTERDICCIÓN ARTICULO 56 LEY 1996 DE 2019

Interdicto: ROBERT ROA RODRÍGUEZ

Demandante: CLEOFELINA RODRÍGUEZ

Radicación Interdicción: 25307-31-84-002-2012-00128 00

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00217 00

Sentencia No.: 13

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia escrita al interior del presente asunto, con ajuste a la remisión realizada por el artículo 392 ibídem, al interior del proceso de revisión de sentencia de interdicción de que trata el artículo 56 Ley 1996 de 2019 promovido por Cleofelina Rodríguez petición en favor de Robert Roa Rodríguez, fundamentada en los siguientes,

HECHOS

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y mediante auto del 30 de junio de 2023, se citó de manera oficiosa al interdicto, al guardador principal y demás familiares y personas de confianza para que comparezcan al Juzgado para determinar si ROBERT ROA RODRÍGUEZ requiere de la adjudicación judicial de apoyos¹, oportunidad en donde igualmente se dispuso por parte de la Asistente Social del Juzgado y el equipo interdisciplinario de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y/o la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA la valoración del interdicto a fin de determinar:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

¹ Archivo 001 Archivo electrónico del Expediente

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfqir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

PRETENSIONES

Lo anterior a fin de revisar la sentencia de interdicción emitida por el Despacho de la época el 22 de enero de 2013, que declaró la interdicción de ROBERT ROA RODRÍGUEZ Y determinar si requiere la adjudicación judicial de apoyo definitivo, en los términos indicados en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de junio de 2023² que dispuso de manera oficiosa el trámite de revisión de sentencia señalado en el artículo 56 de la ley 1996 de 1996, disponiendo además la vinculación del Ministerio Público conforme exigencia del artículo 40 ibídem, quienes se notificaron el 12 y 18 de julio de 2023³. El 17 de octubre de 2023, se allegó el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS emitido por LAURA NATALIA LÓPEZ PACHÓN Profesional Especializada de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA⁴. El 4 de septiembre de 2023⁵, la Asistente Social del Juzgado realizó la valoración dispuesta en el auto de revisión.

2. De acuerdo con lo cual el Despacho procede a proferir sentencia escrita conforme al inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, con ajuste a la remisión realizada por el artículo 392 ibídem, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir una decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, la solicitante tiene la capacidad

² PDF 001 del expediente electrónico.

³ PDF 002 del expediente electrónico.

⁴ PDF 014 del expediente electrónico.

⁵ PDF 009 del expediente electrónico.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la sentencia que revise la sentencia que decretó la interdicción de ROBERT ROA RODRÍGUEZ y disponga la adjudicación del apoyo judicial definitivo en caso de requerirlo.

2. La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con capacidades variadas, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad⁶.

3. Esta ley señaló como objeto “establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidades, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”,⁷ normatividad que en el artículo 2º expresa que debe “interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana”⁸, estableciendo además la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad al indicarlo así en el artículo 6º “son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...”. Lo cual complementa con el contenido del inciso 2º del artículo 2º al indicar “... No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado”⁹.

4. Propósito para el cual el legislador modificó normas sustantivas – contenidas en el Código Civil - y otras aplicables al trámite anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y prohibió el trámite de los procesos de interdicción o inhabilitación en lo sucesivo, adecuando el mecanismo a los apoyos requeridos por este tipo de personas¹⁰.

5. Para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de

⁶ CSJ Sala Casación Civil AC253-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-04147-00 enero 31 de 2020.

⁷ Artículo 1º Objeto.

⁸ Artículo 2º

⁹ Artículo 2º Interpretación Normativa.

¹⁰ Artículos 53 y 57 a 61.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyos que puede ser adjudicado de manera transitoria o permanente, según la aplicación del régimen de transición, adjudicación judicial de apoyo transitoria que se encuentra regulada en el artículo 54 de dicha legislación como un trámite excepcional previsto para los sujetos absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que se sigue a través de las reglas del trámite verbal sumario, siempre que medie solicitud de una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto¹¹. Al respecto indicó la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a las pautas generales fijadas de cara a la aplicación de la Ley 1996 de 2019 que es función de los Jueces de Familia proveer sobre las solicitudes adjudicación judicial de apoyos transitorio invocadas en los procesos suspendidos por mandato del artículo 55 de la misma Ley.¹²

6. Al tenor de lo estipulado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, vigente a partir de 21 de agosto de 2021 “(...) los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”; conforme lo anterior, la referida disposición regula, de manera explícita, los eventos en que se debe revisar la situación jurídica de aquellas personas respecto de quienes se hubiere proferido sentencia de interdicción al abrigo de la Ley 1306 de 2009, facultando al juez de familia que adelantó el juicio correspondiente, para llevar a cabo la señalada verificación¹³, tal como ocurre en el presente asunto.

¹¹ Providencia doctor Tribunal de ...

¹² “De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las providorias interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos...” Y más adelante refirió: “En adición, las presentes disquisiciones no desconocen la suspensión que de tales procesos se produjo por imperio de la Ley, pues los pronunciamientos que deberán adecuar los juzgadores ordinarios no resultan contrarios a la nueva legislación, si en cuenta se tiene la connotación de derecho fundamental de aquella protección mejorada que impone su aplicación inmediata, en tanto que la materia a resolver se ajusta plenamente a su artículo 55, conforme al cual, de manera excepcional podrá levantarse tal suspensión y disponerse «la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas», como resulta ser la referente a ocuparse, con base en la novísima norma, de lo relativo a las temporales interdicción, inhabilitación y/o curaduría dispuestas en los juicios en trámite, con miras a «garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.” STC 16392-2019.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Magistrada Ponente. HILDA GONZÁLEZ NEIRA. Auto AC 2383-2022 del 10 de junio de 2022. Radicación No. 11001-02-03-000-2022-01546-00.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfqir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

7. En lo relacionado con la capacidad jurídica del beneficiario, la jurisprudencia¹⁴ ha sostenido que siempre les ha reconocido su titularidad y goce en igualdad de condiciones, pero en lo relacionado con el ejercicio de la capacidad legal para la realización de actos jurídicos, la Corte Constitucional, en virtud del estándar legal vigente en la materia, restringe su ejercicio cuando hay interdicción judicial¹⁵ “(...) No obstante lo anterior, en las sentencias referenciadas en este aparte, es posible vislumbrar que la tendencia jurisprudencial ha sido siempre asegurar el respeto por la voluntad y el consentimiento de las personas en condiciones de discapacidad intelectual o mental. Por ello, la Corte en sus diferentes decisiones amparó los derechos fundamentales al debido proceso, cuando se omitía notificar a la persona sujeto de interdicción; al mínimo vital, al establecer que no podía exigirse la interdicción para acceder a una prestación económica; y en otras ocasiones, los derechos sexuales y reproductivos, al garantizar que, a pesar de estar vigente la interdicción, se evaluara judicialmente el grado de autonomía de la persona antes de someterla a cualquier procedimiento médico”¹⁶ cuya desavenencia la hará responsable conforme al contenido del artículo 50 ibídem,

8. Conforme lo anterior y del análisis de las valoraciones ordenadas en auto del 30 de junio de 2023 bajo los parámetros del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, informan a este Juzgador la necesidad revisar la sentencia y adjudicar a favor del beneficiario un apoyo judicial brindado por la actora, si se observa que conforme la visita domiciliaria llevada a cabo por la Asistente Social del Juzgado el 4 de septiembre de 2023¹⁷ que la actora en calidad de progenitora de ROBERT ROA RODRIGUEZ y de quien él depende; respecto a la situación socio económica del grupo familiar es difícil por cuanto el beneficiario contaba con un hermano que vivía en Bogotá el cual fue ultimado y era quien les ayudaba económicamente, no cuentan con pensión ni con otro ingreso fijo, solo cuentan con el ingreso producto de la venta de comida en el municipio de Viotá-Cundinamarca. La demandante quien cuenta con 78 años de edad, ayuda al beneficiario a pesar de sus problemas de salud, siendo su hermana la encargada en todo lo atinente al cuidado y manutención del beneficiario.¹⁸

9. Por su parte, la valoración de apoyos realizada por la defensoría del Pueblo¹⁹ determinó que la persona titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitado para la toma de decisiones sobre bienes patrimoniales, usufructo, pensión, cuentas bancarias

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Sentencia STL9394-2022. Radicación No, 98265 del 13 de julio de 2022 digital

(...) la jurisprudencia constitucional, al igual que los avances legislativos hacia un modelo social de discapacidad, ha ido evolucionando en sus posiciones y ha dado mayor prevalencia a la autonomía de las personas con discapacidad intelectual. En lo relacionado con la capacidad jurídica, la jurisprudencia siempre reconoció su titularidad y goce en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad. Sin embargo, en lo relacionado con el ejercicio de la capacidad legal para la realización de actos jurídicos, la Corte, en virtud del estándar legal vigente en la materia, restringió su ejercicio a la interdicción judicial. (...) Sentencia C-025 de 2021

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ Archivo 009 PDF del expediente digital.

¹⁸ Archivo 009 PDF del expediente digital

¹⁹ Archivo 014 PDF del expediente digital

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfqir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

requiriendo asistencia para la toma de decisiones ante las entidades prestadoras de salud, tramites de medicamentos y todo lo relacionado a citas y autorizaciones, así mismo para ejercer su derecho al voto, así como de asistencia para realizar acciones Judiciales, sugiriendo vincular al beneficiario a programas de fortalecimiento para personas con discapacidad, orientar a la familia frente a apoyos persona con discapacidad y acceso de transporte para toma de exámenes y citas médicas en otras ciudades por parte de la EPS junto con valoraciones de fisioterapia, terapia ocupacional y ortopedia con el fin de favorecer su autonomía.

10. Circunstancias que advertidas en el presente trámite conducen a determinar la necesidad de revisar la sentencia de interdicción emitida el 22 de enero de 2013²⁰, que declaró la interdicción de ROBERT ROA RODRIGUEZ al interior del proceso radicado bajo el número 25307-31-84-002-2012-00128 00, con base en los criterios exigidos en el artículo 5° de la Ley para establecer las salvaguardias, en especial los principios relativos a la necesidad, correspondencia e imparcialidad, así como los criterios generales para la actuación judicial contenidos en el artículo 34 ibídem, en particular el expresado en el numeral 2° que refiere la relación de confianza que debe existir entre la persona titular del acto y la persona que será designada para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

11. Teniendo en cuenta que la solicitante CLEOFELINA RODRIGUEZ reúne los requisitos para prestar apoyo en la realización de actos jurídicos y la necesidad del beneficiario, este Juzgado procederá a disponer la adjudicación judicial de apoyos designando a la actora como apoyo del beneficiario a objeto de que cumpla con los actos jurídicos y el apoyo que tendrá una vigencia de dos años, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019²¹ y por el cual deberá acatar las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley en mención,²² cuya desavenencia la hará responsable conforme al contenido del artículo 50 ibídem,²³ gestión de la que al término de cada año deberá rendir un balance en el que exhibirá tanto al apoyado (entendiéndose sus parientes) como a este Despacho Judicial, el tipo

²⁰ PDF 013 del expediente digital de Interdiccion

“Artículo 50. criterios para establecer salvaguardias ... 3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley...”

²² *“Artículo 46. Obligaciones de las personas de apoyo. Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:*

1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.
3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.
6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

²³ *“Artículo 50. responsabilidad de las personas de apoyo. “La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros. Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona ...”*

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfqir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

de apoyo prestado en el acto jurídico de su injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo y la persistencia de la relación de confianza entre él y el titular del acto jurídico, conforme a lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley 1996²⁴ y conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVISAR la sentencia del 22 de enero de 2013, que declaró la interdicción de ROBERT ROA RODRIGUEZ, conforme lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR la adjudicación judicial de apoyos DEFINITIVO de ROBERT ROA RODRIGUEZ, disponiendo como persona de apoyo para la representación legal, administración de los bienes y de su patrimonio a CLEOFELINA RODRIGUEZ, atendiendo lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

TERCERO: La medida decretada en el numeral anterior se otorga por el término de dos (2) años e impone a CLEOFELINA RODRIGUEZ como persona de apoyo acatar las obligaciones derivadas del mismo conforme al mandato del artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, así como deberá exhibir al cabo de cada año de gestión, a este Juzgado la evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente, de que trata el artículo 41 ibídem.

CUARTO: Expídanse copias auténticas por medio digital, de esta providencia previa consignación en la cuenta de arancel judicial correspondiente

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

²⁴ “Artículo 41. evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente. Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.

2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.

3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. ...”

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfqir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Proceso: Revisión Sentencia Interdicción Artículo 56 Ley 1996 De 2019. Demandante: Cleofelina Rodríguez
Interdicto: Robert Roa Rodríguez Radicación: 25307-31-84-002-2023-00217 00. Sentencia No. 13.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **003**

De hoy **29 de enero de 2024**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REVISIÓN SENTENCIA INTERDICCIÓN ARTICULO 56 LEY 1996 DE 2019

Interdicto: TATIANA CALDERÓN MORALES

Demandante: MARIA ANTONIA MORALES MEDINA

Radificada interdicción: 25307-31-84-002-2015-00203 00

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00264 00

Sentencia No. 014

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita al interior del presente asunto, con ajuste a la remisión realizada por el artículo 392 ibídem, al interior del proceso de revisión de sentencia de interdicción de que trata el artículo 56 Ley 1996 de 2019 promovido por MARIA ANTONIA MORALES MEDINA petición en favor de TATIANA CALDERÓN MORALES, fundamentada en los siguientes,

HECHOS

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y mediante auto del 3 de agosto de 2023, se citó de manera oficiosa al interdicto, al guardador principal y demás familiares y personas de confianza para que comparezcan al Juzgado para determinar si TATIANA CALDERÓN MORALES requiere de la adjudicación judicial de apoyos, oportunidad en donde igualmente se dispuso por parte de la Asistente Social del Juzgado y el equipo interdisciplinario de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y/o la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA la valoración de la interdicta a fin de determinar:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

PRETENSIONES

Lo anterior a fin de revisar la sentencia de interdicción emitida por el Despacho de la época el 12 de julio de 2016, que declaró la interdicción de TATIANA CALDERÓN MORALES y determinar si requiere la adjudicación judicial de apoyo definitivo, en los términos indicados en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de agosto de 2023¹ que dispuso de manera oficiosa el trámite de revisión de sentencia señalado en el artículo 56 de la ley 1996 de 1996, disponiendo además la vinculación del Ministerio Público conforme exigencia del artículo 40 ibídem, quien se notificaron el 11 y el 14 de agosto de 2023 guardando silencio². El 01 de noviembre de 2023³ se allega el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS emitido por MARIA ELIZABETH VALERO RICO Profesional Especializada de la DEFENSORÍA REGIONAL CUNDINAMARCA⁴. El 09 de octubre de 2023⁵, la Asistente Social del Juzgado realizó la valoración dispuesta en el auto de revisión.

2. De acuerdo con lo cual el Despacho procede a proferir sentencia escrita conforme al inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, con ajuste a la remisión realizada por el artículo 392 ibídem, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ PDF 001 del expediente digital.

² PDF 005 del expediente digital.

³ PDF 014 del expediente digital.

⁴ PDF 012 del expediente digital.

⁵ PDF 013 del expediente electrónico.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir una decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, la solicitante tiene la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la sentencia que revise la sentencia que decretó la interdicción de TATIANA CALDERON MORALES y disponga la adjudicación del apoyo judicial definitivo en caso de requerirlo.
2. La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad⁶.
3. Esta ley señaló como objeto *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”*,⁷ normatividad que en el artículo 2º expresa que debe *“interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana”*⁸, estableciendo además la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad al indicarlo así en el artículo 6º *“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...”*. Lo cual complementa con el contenido del inciso 2º del artículo 2º al indicar *“... No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado”*⁹.
4. Propósito para el cual el legislador modificó normas sustantivas – contenidas en el Código Civil - y otras aplicables al trámite anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y prohibió el trámite de los procesos de interdicción o inhabilitación en lo sucesivo, adecuando el

⁶ CSJ Sala Casación Civil AC253-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-04147-00 enero 31 de 2020.

⁷ Artículo 1º Objeto.

⁸ Artículo 2º

⁹ Artículo 2º Interpretación Normativa.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

mecanismo a los apoyos requeridos por este tipo de personas¹⁰.

5. Para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyos que puede ser adjudicado de manera transitoria o permanente, según la aplicación del régimen de transición, adjudicación judicial de apoyo transitoria que se encuentra regulada en el artículo 54 de dicha legislación como un trámite excepcional previsto para los sujetos absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que se sigue a través de las reglas del trámite verbal sumario, siempre que medie solicitud de una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto¹¹. Al respecto indicó la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a las pautas generales fijadas de cara a la aplicación de la Ley 1996 de 2019 que es función de los Jueces de Familia proveer sobre las solicitudes adjudicación judicial de apoyos transitorio invocadas en los procesos suspendidos por mandato del artículo 55 de la misma Ley.¹²

6. Al tenor de lo estipulado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, vigente a partir de 21 de agosto de 2021 “(...) los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”; conforme lo anterior, la referida disposición regula, de manera explícita, los eventos en que se debe revisar la situación jurídica de aquellas personas respecto de quienes se hubiere proferido sentencia de interdicción al abrigo de la Ley 1306 de 2009, facultando al juez de familia que adelantó el juicio correspondiente, para llevar a cabo la señalada

¹⁰ Artículos 53 y 57 a 61.

¹¹ Providencia doctor Tribunal de ...

¹² “De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos...” Y más adelante refirió: “En adición, las presentes disquisiciones no desconocen la suspensión que de tales procesos se produjo por imperio de la Ley, pues los pronunciamientos que deberán adecuar los juzgadores ordinarios no resultan contrarios a la nueva legislación, si en cuenta se tiene la connotación de derecho fundamental de aquella protección mejorada que impone su aplicación inmediata, en tanto que la materia a resolver se ajusta plenamente a su artículo 55, conforme al cual, de manera excepcional podrá levantarse tal suspensión y disponerse «la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas», como resulta ser la referente a ocuparse, con base en la novísima norma, de lo relativo a las temporales interdicción, inhabilitación y/o curaduría dispuestas en los juicios en trámite, con miras a «garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.” STC 16392-2019.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

verificación¹³, tal como ocurre en el presente asunto.

7. En lo relacionado con la capacidad jurídica del beneficiario, la jurisprudencia¹⁴ ha sostenido que siempre les ha reconocido su titularidad y goce en igualdad de condiciones, pero en lo relacionado con el ejercicio de la capacidad legal para la realización de actos jurídicos, la Corte Constitucional, en virtud del estándar legal vigente en la materia, restringe su ejercicio cuando hay interdicción judicial¹⁵; “(...) No obstante lo anterior, en las sentencias referenciadas en este aparte, es posible vislumbrar que la tendencia jurisprudencial ha sido siempre asegurar el respeto por la voluntad y el consentimiento de las personas en condiciones de discapacidad intelectual o mental. Por ello, la Corte en sus diferentes decisiones amparó los derechos fundamentales al debido proceso, cuando se omitía notificar a la persona sujeto de interdicción; al mínimo vital, al establecer que no podía exigirse la interdicción para acceder a una prestación económica; y en otras ocasiones, los derechos sexuales y reproductivos, al garantizar que, a pesar de estar vigente la interdicción, se evaluara judicialmente el grado de autonomía de la persona antes de someterla a cualquier procedimiento médico.”¹⁶

8. Conforme lo anterior y del análisis de las valoraciones ordenadas en auto del 3 de agosto de 2023¹⁷ bajo los parámetros del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, informan a este Juzgador la necesidad revisar la sentencia y adjudicar a favor de la beneficiaria un apoyo judicial brindado por la actora, si se observa que conforme la visita domiciliaria llevada a cabo por la Asistente Social del Juzgado el 09 de octubre de 2023¹⁸ que la actora en calidad progenitora de la beneficiaria actualmente residen en una casa propiedad de la familia, la cual está conectada con la casa donde vive su hermana SANDRA CALDERON y sus familiares, quien está permanentemente pendiente de ellas, la dinámica familiar es positiva en cuanto a que existe armonía, buena comunicación, solidaridad y apoyo entre los miembros de la familia con el generarle a la beneficiaria una buena calidad de vida, siendo la persona idónea para brindar un apoyo judicial a la beneficiaria es su hermana SANDRA YULIMA CALDERÓN MORALES.

9. Por su parte, la valoración de apoyos realizada por la defensoría del Pueblo¹⁹ determinó que la persona titular del acto jurídico TATIANA CALDERON MORALES, no

¹³ Corte Suprema de Justicia. Magistrada Ponente. HILDA GONZÁLEZ NEIRA. Auto AC 2383-2022 del 10 de junio de 2022. Radicación No. 11001-02-03-000-2022-01546-00.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Sentencia STL9394-2022. Radicación No. 98265 del 13 de julio de 2022.

¹⁵ (...) la jurisprudencia constitucional, al igual que los avances legislativos hacía un modelo social de discapacidad, ha ido evolucionando en sus posiciones y ha dado mayor prevalencia a la autonomía de las personas con discapacidad intelectual. En lo relacionado con la capacidad jurídica, la jurisprudencia siempre reconoció su titularidad y goce en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad. Sin embargo, en lo relacionado con el ejercicio de la capacidad legal para la realización de actos jurídicos, la Corte, en virtud del estándar legal vigente en la materia, restringió su ejercicio a la interdicción judicial. (...) Sentencia C-025 de 2021.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ PDF 001 del expediente digital.

¹⁸ PDF 013 del expediente digital.

¹⁹ PDF 014 del expediente digital

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias pues se expresa de manera clara verbalmente, sugiriendo mecanismos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas, ya que, de conformidad con la valoración realizada, la ciudadana expresa de manera clara su voluntad y preferencias, aunque requiere apoyo en la toma de decisiones respecto a actos jurídicos, determinando como personas de para brindar el apoyo solicitado MARIA ANTONIA MORALES MEDINA su madre y SANDRA YULIMA CALDERÓN MORALES su hermana.

10. Circunstancias que advertidas en el presente trámite conducen a determinar la necesidad de revisar la sentencia de interdicción emitida el 12 de julio de 2016²⁰, que declaró la interdicción de TATIANA CALDERON MORALES al interior del proceso radicado bajo el número 25307-31-84-002-2015-00203 00, con base en los criterios exigidos en el artículo 5° de la Ley para establecer las salvaguardias, en especial los principios relativos a la necesidad, correspondencia e imparcialidad, así como los criterios generales para la actuación judicial contenidos en el artículo 34 ibídem, en particular el expresado en el numeral 2° que refiere la relación de confianza que debe existir entre la persona titular del acto y la persona que será designada para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

9. Teniendo en cuenta que la solicitante MARIA ANTONIA MORALES MEDINA reúne los requisitos para prestar apoyo en la realización de actos jurídicos y la necesidad del beneficiario, este Juzgado procederá a disponer la adjudicación judicial de apoyos designando a la actora como apoyo de la beneficiaria a objeto de que cumpla con los actos jurídicos y el apoyo que tendrá una vigencia de dos años, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019²¹ y por el cual deberá acatar las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley en mención,²² cuya desavenencia la hará responsable conforme al contenido del artículo 50 ibídem,²³ gestión de la que al término de cada año deberá rendir un balance en el que exhibirá tanto al apoyado (entendiéndose sus parientes) como a este Despacho Judicial, el tipo

²⁰ Archivo CI folio 86 del expediente digital de interdicción

“Artículo 5o. criterios para establecer salvaguardias ... 3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por periodos superiores a los establecidos en la presente ley...”

²² *“Artículo 46. Obligaciones de las personas de apoyo. Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:*

1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.
3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.
6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

²³ *“Artículo 50. responsabilidad de las personas de apoyo. “La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros. Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona ...”*

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

de apoyo prestado en el acto jurídico de su injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo y la persistencia de la relación de confianza entre él y el titular del acto jurídico, conforme a lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley 1996²⁴ y conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

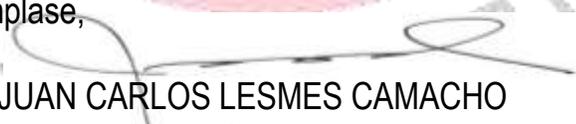
PRIMERO: REVISAR la sentencia del 12 de julio de 2016, que declaró la interdicción de TATIANA CALDERON MORALES, conforme lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR la adjudicación judicial de apoyos DEFINITIVO de TATIANA CALDERON MORALES disponiendo como persona de apoyo para la representación legal, administración de los bienes y de su patrimonio a MARIA ANTONIA MORALES MEDINA, atendiendo lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

TERCERO: La medida decretada en el numeral anterior se otorga por el término de dos (2) años e impone a MARIA ANTONIA MORALES MEDINA como persona de apoyo acatar las obligaciones derivadas del mismo conforme al mandato del artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, así como deberá exhibir al cabo de cada año de gestión, a este Juzgado la evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente, de que trata el artículo 41 ibídem.

CUARTO: Expídanse copias auténticas por medio digital, de esta providencia previa consignación en la cuenta de arancel judicial correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

²⁴ “Artículo 41. evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente. Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. ...”

Proceso: REVISIÓN SENTENCIA INTERDICCIÓN ARTICULO 56 LEY 1996 DE 2019. Demandante: María Antonia Morales Medina. Interdicta: Tatiana Calderón Morales. Radicación: 25307-31-84-002-2023-00264 00. Sentencia No. 014

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **003**

De hoy **29 de enero de 2024**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>